



UNIVERSIDAD NACIONAL DE ROSARIO
FACULTAD DE CIENCIAS ECONÓMICAS Y ESTADÍSTICA
SECRETARIA DE CIENCIA Y TECNOLOGIA E INSTITUTOS DE INVESTIGACIONES

ACTAS

Jornadas Anuales

***“Investigaciones en la Facultad”
de Ciencias Económicas y
Estadística***



García Dell' Acqua María Agustina

Instituto de Investigaciones Teóricas y Aplicadas, Escuela de Contabilidad

TRATAMIENTO FISCAL EN LOS TRIBUTOS LOCALES DE LAS BILLETERAS VIRTUALES¹

Resumen:

El propósito de este trabajo es comprender los distintos participantes que forman parte del "ecosistema fintech" para luego enfocarme no solo en el encuadre fiscal a nivel local de las billeteras virtuales sino también en la problemática que afrontan este tipo de empresas, las cuales están sujetas a un marco regulatorio cambiante, y muchas veces poco claro, que en ocasiones no comprende bien la actividad que intenta regular, y a las que con el -foco puesto en la recaudación- frecuentemente se les imponen cargas administrativas significativas tales como regímenes de información y retención, sin tener en cuenta que la mayoría son starts ups y que no cuentan con una estructura administrativa suficiente para dar cumplimiento a las complejas normativas a las cuales están sujetas, ocasionándoles muchas veces considerables costos de cumplimiento.

Palabras claves: TRIBUTOS LOCALES, BILLETERAS VIRTUALES, FINTECH

Abstract:

The purpose of this work is to understand the different participants that are part of the 'fintech ecosystem' and then focus not only on the local tax framework of virtual wallets but also on the issues faced by these types of companies. They are subject to a changing and often unclear regulatory framework that sometimes does not fully grasp the activity it seeks to regulate. These companies, with a focus on revenue collection, are frequently burdened with significant administrative obligations such as information and retention regimes. This is done without considering that the majority of them are startups and do not have a sufficient administrative structure to comply with the complex regulations to which they are subject, often causing them considerable compliance costs.

Keywords: INCOME TAX, VIRTUAL WALLETS, FINTECH

¹ Trabajo elaborado en el marco del Proyecto 80020210300096UR, titulado: "Retos fiscales futuros: desafíos y oportunidades", dirigido por Lorena Almada.

1. Introducción

Con el avance de la tecnología y la globalización, se está produciendo una transformación digital y las diferentes industrias han visto la necesidad de ir aggiornandose y repensar las formas de llevar adelante sus negocios, estos cambios se vieron fuertemente acelerados en los últimos años producto de la pandemia mundial que atravesamos por el COVID-19.

Indudablemente, la industria financiera no ha quedado ajena a este proceso y vemos que en los últimos años en nuestro país han surgido numerosos modelos de negocios orientados no solo a la inclusión financiera sino también a facilitar las operaciones ya existentes entre cuentas de una misma entidad como así también entre cuentas de diferentes entidades. Cada vez es más fácil girar dinero y esto también reviste una oportunidad para los fiscos en aquellos sectores que se venían manteniendo en "cierta informalidad"².

Estos avances tecnológicos, son los que han permitido el surgimiento de las fintech -llamadas así por la abreviación del término *financial technology*-, empresas innovadoras -muchas de ellas *start ups*- que aplican herramientas tecnológicas y que permiten la creación de soluciones más efectivas, innovadoras, ágiles y cómodas muy orientadas a la "*grata experiencia del usuario*" las cuales han tenido un amplio recibimiento por parte de estos.

"La situación actual demanda que los gobiernos se mantengan al día para abordar los desafíos políticos que plantean las tecnologías y los nuevos modelos comerciales digitales. Sin embargo, las empresas están sujetas a obligaciones de cumplimiento en evolución constante, que representan sacrificios administrativos onerosos para llevarlas a cabo, así como expuestas a regulaciones complejas (y a veces irrazonables) que se tornan de facto en barreras al crecimiento". (Peralta , Scarso, & Romeo, Fintech y Banca Digital. Análisis integral. Tratamiento tributario y regulatorio., 2021).

² Hoy en día, es una realidad que mucha gente que se encontraba fuera del sistema bancario se fue creando cuentas en billeteras virtuales, tales como Mercado Pago, Billetera Santa Fe, entre otras. Esto ha contribuido no solo a disminuir la informalidad de ciertos comercios sino también, con las herramientas adecuadas, otorga al estado una mayor posibilidad de control de transacciones tales como, ventas por fuera del sistema, empleos no registrados lo que contribuye a la lucha contra la evasión. Es muy común ver en un comercio que las billeteras son usadas por varias generaciones, desde un estudiante, siguiendo por un trabajador activo hasta ver que también es el jubilado quien hace uso de esta y pudo adaptarse a esta nueva modalidad.



“El avance tecnológico que forjaron estas nuevas modalidades de comercialización - que no solo trascienden los límites territoriales internos, sino que también se proyectan al ámbito internacional- generan la necesidad de una pronta y constante revisión y adaptación de los sistemas tributarios aplicables tanto interna como externamente”(…)
“En efecto, los cambios ocasionados por estas nuevas modalidades operativas provocaron también el replanteo de principios elementales de los distintos tipos de tributos (nacionales, provinciales municipales y el comercio exterior), tales como: definición de territorialidad, sustento territorial, atribución del ingreso o de la renta, atribución del gasto o de las deducciones entre otros”. (Chicolino, Perlatti, & Vernetti, 2023)

A pesar de que en los últimos años los diversos niveles del estado han ido adaptando su normativa a este tipo de negocios, al día de hoy quedan muchas cuestiones por resolver y no solo encontramos asimetrías entre las fintech y el resto de la industria financiera sino que también se presentan ciertas dificultades al momento de realizar un correcto encuadre fiscal.

2. Participantes del ecosistema digital

Previo adentrarnos en la normativa que rige a los proveedores de servicios de pago, resulta fundamental conocer los participantes de este ecosistema y comprender las diferencias entre los diferentes sujetos que intervienen. De acuerdo a la clasificación propuesta por Peralta, Scarso y Romeo en su libro "Fintech y Banca digital", podemos citar:

- **Bancos "tradicionales"**: empresas comerciales autorizadas por el banco central y regidas por la ley de entidades financieras³ que realizan operaciones financieras con fondos provenientes de sus accionistas y clientes.
- **Bancos digitales**: al igual que los anteriores son regidos por la ley de entidades financieras y cumplen idéntica función, diferenciándose de aquellos por no tener presencia física sino solo digital.
- **Facilitadores de pago / Agregadores o Agrupadores**: este tipo de empresas cuentan con una plataforma que procesa pagos y que los comercios utilizan para el cobro de sus ventas on-line, es decir, ofrecen soluciones de pago electrónico y facilitan la interacción entre el comercio online y el Gateway.
- **Gateway**: brinda soluciones para la entrega y recepción de pagos que acceden y son devueltos por los sistemas de autorización de pagos. En otras palabras, funcionan como el "posnet" del comercio presencial.
- **Procesadores y Proveedores de Servicios de Pago**: brindan la conectividad y las soluciones tecnológicas del sistema de crédito o débito. Toman las transacciones generadas por el usuario, las canalizan hasta el emisor de la tarjeta y luego hasta el banco para poder completar la transacción.
- **Plataforma de pagos**: proveedor de servicios que autoriza pagos a negocios de comercio electrónico y conectan al vendedor con el comprador.
- **Procesadora de pagos**: cumple la función de conectar las diferentes empresas que intervienen en un pago online con tarjeta de crédito y se encarga de comprobar la fiabilidad de las transacciones.
- **Aceptor**: de acuerdo a la definición provista por el BCRA el aceptador ofrece a los comercios las herramientas para cobrar con ciertos medios de pago. Es quien procesa los pagos con QR y efectúa las retenciones impositivas correspondientes.

Podemos clasificar a los participantes de este ecosistema en dos grandes categorías "fintech" y "bancos".

³ La ley de entidades financieras es la ley Nro. 21.526/1977

The logo of the Universidad Nacional de Rosario (UNR) is a purple square with the letters "UNR" in white, bold, sans-serif font.

De acuerdo a la definición provista por el Consejo de Estabilidad Financiera (FSB), las *fintech* son “*una innovación de los servicios financieros basada en la tecnología, con capacidad para generar nuevos modelos de negocios, aplicaciones, procesos o productos con un efecto material asociado en la prestación de estos servicios*”.

Agregan Peralta, Scarso y Romeo que las *fintech* son entidades no financieras cuyo negocio principal es la prestación de servicios de informática o la generación de soluciones financieras basadas en la tecnología. Son montadas principalmente en plataformas tercerizadas por otras empresas tecnológicas, poseen una estructura de costos y capital de trabajo mucho menor que las empresas tradicionales de banca financiera y suelen especializarse en una vertical determinada tales como préstamos, pagos y transferencias o servicios B2B (business to business -negocio a negocio-).

Cabe destacar al no ser éstas entidades enumeradas por la ley de entidades financieras, no pueden intermediar en la captación y afectación de depósitos de terceros.

En cambio, los *bancos* si son entidades comprendidas en la ley de entidades financieras y están regulados por las normas del Banco Central, la Unidad de Investigaciones Financieras y otros organismos de contralor.

A su vez, los bancos cuentan con mayores costos operativos y de funcionamiento derivados no solo de las regulaciones a las cuales deben dar cumplimiento sino que además cuentan con una estructura mayor (capitales mínimos, encajes, empleados, sucursales, gastos de operación).

Este tipo de entidades si está habilitada a captar fondos de terceros y aplicarlos al otorgamiento de préstamos, tomar depósitos a plazo fijo, intermediar en la compra venta de divisas y realizar inversiones.



3. Marco Normativo de la actividad.

De acuerdo a la comunicación "A" 6885 del Banco Central de la República Argentina - en adelante BCRA- se consideran Proveedores de Servicios de Pago (PSPs) a las personas jurídicas que, sin ser entidades financieras, cumplan al menos una función dentro de un esquema de pago minorista, en el marco global del sistema de pagos. Los pagos minoristas incluyen las transferencias de fondos o pagos de alto y bajo valor, con la excepción de los pagos de entidades financieras entre sí y con el BCRA que son consideradas mayoristas.

Los esquemas de pago son sistemas de reglas comerciales, técnicas y/o operativas que hacen posible las transferencias de fondos o pagos en los que intervienen tres partes: un ordenante, un receptor, y uno o más PSPs. Todo esquema de pago debe tener un administrador que define estas reglas y es el responsable de su adecuación al marco legal y normativo vigente.

Asimismo, la comunicación "A" 6510, estableció que cada cuenta abierta en un PSP contará con una clave virtual uniforme (CVU) que permitirá la identificación y trazabilidad de las transferencias de fondos, estas CVU deben tener un formato compatible con las CBU y un "alias" compatible con el "alias CBU".

Los fondos de los clientes acreditados en cuentas de pago ofrecidas por PSPs deberán encontrarse, en todo momento, disponibles –con carácter inmediato ante su requerimiento por parte del cliente– por un monto al menos equivalente al que fue acreditado en la cuenta de pago. A tal efecto, los sistemas implementados por el PSP deberán poder identificar e individualizar los fondos de cada cliente.

Además, la totalidad de los fondos de los clientes deberá encontrarse depositado –en todo momento– en cuentas a la vista en pesos en entidades financieras del país. Dichos fondos, podrán ser transferidos ante la solicitud expresa del cliente para la inversión en "fondos comunes de dinero" lo que les permitirá obtener una renta.

Para la realización de transacciones por cuenta propia (pago de proveedores, pago de sueldos, etc.), los PSPs deberán utilizar una cuenta a la vista "operativa" (de libre disponibilidad) distinta a la cuenta donde se encuentren depositados los fondos de los clientes.

Dadas estas características, y tal como mencionan Ramírez Oyhanarte y Malumián, los fondos depositados en este tipo de cuentas y utilizados como medio de pago en



transacciones comerciales deben ser considerados como un medio de pago acorde a la "Ley Antievasión"⁴.

Más recientemente, el BCRA emitió la comunicación "A" 7462 que definió *"el servicio de "billetera digital", también conocido como "billetera electrónica" o "billetera virtual", como el servicio ofrecido por una entidad financiera o proveedor de servicios de pago (PSP) a través de una aplicación en un dispositivo móvil o en un navegador web que debe permitir –entre otras transacciones– efectuar pagos con transferencia (PCT) y/o con otros instrumentos de pago –tales como tarjetas de débito, de crédito, de compra o prepagas–. Dicha norma, también creó el registro de billeteras digitales, cuyo objetivo es "reforzar los controles y mitigar el fraude en las operaciones con billeteras digitales". Dicho registro, se encuentra operativo desde mediados de 2022 y permite a los usuarios contar con la información de aquellas billeteras que pueden ser utilizadas para realizar pagos con transferencia mediante la lectura de cualquier código QR, en otras palabras se hacen interoperables los QR de las diferentes billeteras.*

Tal como indican Peralta y Martín, *"no existe un consenso sobre cómo regular la industria de las fintech, debido a que la industria se encuentra en plena etapa de crecimiento y a que la naturaleza del sector implica debates largos, con participación de múltiples instituciones y empresas, cada una con sus propios intereses"* (Peralta & Martín, Fintech vs Bancos Digitales. Algunas cuestiones pendientes de resolver, 2020).

Luego del marco normativo provisto por el BCRA, y debido al auge de este tipo de negocios, tanto el fisco nacional como los diferentes fiscos provinciales detectaron la necesidad de regular la actividad y comenzaron a dictar la normativa correspondiente a tales fines, no solo se crearon regímenes de información que generaron una carga administrativa para éstas sino que también se los nombro como agentes de retención tanto de impuestos nacionales como provinciales, donde, al analizar los distintos regímenes nos damos cuenta que muchas veces el legislador no comprendía acabadamente el funcionamiento negocio.

⁴ La ley Antievasión es la ley Nro. 25.345/2000.

4. Encuadre Fiscal.

4.1. Impuesto a los ingresos brutos:

4.1.1. Características del impuesto a los ingresos brutos:

De acuerdo a lo establecido por la ley 23.548 -en adelante ley de coparticipación-, el impuesto a los ingresos brutos debe tener ciertas características tales como:

- Recaer sobre la actividad lucrativa.
- Deberá determinarse sobre la base de los ingresos del periodo, excluyendo de su base imponible a los impuestos internos.

Tal como es sabido, el impuesto a los ingresos brutos es un impuesto indirecto, territorial, real, periódico, proporcional, plurifásico y acumulativo.

- **Impuesto indirecto:** debido a que en principio por su naturaleza sería trasladable, gravando una manifestación indirecta de capacidad contributiva. "En principio", porque en el día a día, muchas veces trasladar este impuesto hace que los contribuyentes pierdan la posibilidad de insertar sus productos en el mercado, disminuyan su "*market share*", o bien tienen acuerdos de precios que deben respetar.
- **Territorial:** recae sobre aquellas actividades ejercidas en el territorio provincial. Cabe aclarar que con el comercio electrónico y la presencia digital, este concepto se ha ido ampliando cada vez más y hoy en día es común dar sustento territorial en varias jurisdicciones muy fácilmente.
- **Real:** ya que no contempla la situación personal del contribuyente.
- **Periódico:** es un impuesto anual pero que se paga sobre la base de 12 anticipos mensuales.
- **Proporcional:** el tributo se determina aplicando la alícuota establecida por la ley impositiva anual sobre la base imponible establecida por cada jurisdicción⁵.
- **Plurifásico acumulativo** -o en cascada- ya que incide en todas las etapas de comercialización -salvo ciertas excepciones-, gravándose en general, en cada una de las etapas sobre la totalidad, lo que genera el efecto de piramidación ya que termina acumulándose en el precio de los bienes y servicios que se comercializan.

Con el correr del tiempo, este impuesto se ha ido desvirtuando y hoy en día nos encontramos no solo con que se ha pasado de "*actividad lucrativa*" a "*actividad*

⁵ Hay ciertas actividades -tales como el canje agropecuario- en las que algunos códigos fiscales prevén una base imponible especial.



UNR

onerosa⁶ sino también con adicionales, sobretasas, regímenes de recaudación excesivos que generan saldos a favor de difícil recupero y que en reiteradas oportunidades violan el principio de capacidad contributiva.

4.1.2. Elementos del impuesto:

4.1.2.1. Hecho imponible – objeto del impuesto:

En general, los códigos fiscales definen como actividades, actos u operaciones comprendidas en el impuesto a los ingresos brutos *el ejercicio habitual en el territorio o en la jurisdicción de la provincia de cualquier comercio, industria, profesión, oficio, negocio o actividad lucrativa habitual, en el ámbito jurisdiccional, extendido a las zonas portuarias, espacios ferroviarios, aeródromos y aeropuertos, terminales de transporte, edificios y lugares del dominio público y privado, etc.*

Dicho esto, cabe recordar cuales son los elementos esenciales del hecho imponible que tal como indica Enrique Bulit Goñi se han mantenido sin demasiadas modificaciones desde la implantación del impuesto en 1948.

- **Ejercicio de la actividad:** Tal como sostiene Bulit Goñi *“el ejercicio de actividad es... la noción central del dentro hecho del imponible del gravamen que estudiamos; los otros elementos que lo componen, sin desconocer que revisten de suma importancia, al punto que sin ellos tampoco nace la obligación, actúan como complementarios o condicionantes de este”* (Bulit Goñi, 1997). En la misma línea opinan Almada y Matich, *“la noción central del hecho imponible es que exista ejercicio de la actividad. La actividad comprende los hechos económicos que realizan los sujetos descriptos en la norma; no basta con que exista actividad, sino que ella debe ser ejercida efectivamente”* (Almada & Matich, 2008).

⁶ Un claro ejemplo lo tenemos en el art. 174 del código fiscal de la provincia de Santa Fe: *“Por el ejercicio habitual en el territorio o en la jurisdicción de la Provincia de Santa Fe del comercio, industria, profesión, oficio, negocio, locaciones de bienes, obras o servicios o de cualquier otra actividad a título oneroso -lucrativa o no- cualquiera sea la naturaleza del sujeto que la preste, incluidas las sociedades cooperativas, y el lugar donde se realice (zonas portuarias, espacios ferroviarios, aeródromos y aeropuertos, terminales de transporte, edificios y lugares del dominio público y privado, etc.), se pagará un impuesto de acuerdo con las normas que se establecen en el presente Título.”*

- **Habitualidad:** se entiende por habitual el desarrollo durante el ejercicio fiscal de hechos, actos u operaciones -con prescindencia de su cantidad o monto- por quienes hagan profesión de los mismos. Dicha habitualidad no se pierde por el hecho de que, después de adquirida, las actividades se ejerzan en forma periódica o discontinua.

En el caso de los sujetos empresa, se considerarán alcanzados por el impuesto independientemente de la frecuencia o periodicidad y naturaleza de la actividad, rubro, acto, hecho u operación que los genere.

Tal como indicaba Jarach, el comerciante que ejerce habitualmente el comercio de ramos generales, e introduce en cierto momento la venta de instrumentos musicales, no puede alegar la no gravabilidad de los ingresos que obtenga por esta actividad aduciendo su falta de habitualidad, ya que habitualidad o no de un determinado ramo no impide la gravabilidad de la actividad comercial en su conjunto.

- **Propósito de lucro/ actividad onerosa:** si bien la ley de coparticipación establece que la actividad debe tener ánimo de lucro, en 1978 siguiendo las pautas establecidas por la Secretaria de Hacienda de la Nación el gravamen paso de llamarse Impuesto a las actividades lucrativas a Impuesto a los ingresos brutos y se incorpora el termino de "actividad onerosa" en reemplazo del "propósito de lucro", tal como era de esperarse, las jurisdicciones receptaron esta modificación y de esta manera han ido ampliando el alcance del hecho imponible. La diferencia conceptual no es menor toda vez que tener ánimo de lucro implica que la actividad sea onerosa, pero una actividad onerosa podría no tener ánimo de lucro.
- **Territorialidad:** Cada provincia tiene acotada su potestad a su territorio, es decir, las actividades ejercidas dentro de su jurisdicción son las que quedaran bajo su imposición. Este concepto, cobra de vital importancia cuando entra en juego el convenio multilateral, ya que muchas veces -en operaciones complejas- definir en donde se ejerció la actividad lleva a conflictos interpretativos, más aún con la aplicación de las nuevas tecnologías y incorporación por parte de las

provincias de la doctrina emanada del fallo "South Dakota v. Wayfair, inc" y las resoluciones 83/2002 y 5/2021 de la Comisión Arbitral.

4.1.2.2. **Base imponible:**

Salvo ciertas excepciones, el citado impuesto se determina sobre la base del ingreso bruto devengado por el ejercicio de la actividad gravada.

Por principio general, el ingreso bruto gravado es aquel que constituya una contraprestación o retribución por la actividad sujeta a impuesto.

4.1.2.3. **Sujeto del impuesto:**

Son sujetos de este impuesto, las sucesiones indivisas, personas físicas o jurídicas que realicen o desarrollen las actividades, actos, hechos u operaciones que generen los hechos imponibles.

El sujeto pasivo del impuesto *-contribuyente-* es sobre quien el recae la carga tributaria.

4.1.3. **El impuesto a los ingresos brutos aplicado a la actividad**

Tal como se indicó anteriormente, el hecho imponible del impuesto de produce por el ejercicio habitual y a título oneroso de las actividades gravadas por los sujetos alcanzados.

Dicho esto, en el caso de las fintech, se consideraran habitualistas por ser sujetos empresas de acuerdo a lo sostenido por los distintos códigos fiscales y al antecedente Brave Rafael, donde el más alto tribunal sostuvo que *"los términos profesión habitual o comercio, deben entenderse con el alcance de actividad regular del contribuyente con el propósito de obtener beneficio (...) son indicios de la profesión habitual, la continuidad de las operaciones, su importancia con relación al giro del contribuyente, el fin de lucro"*. (CSJN, 1947)

Particularmente en esta industria, podemos observar que algunas operaciones se realizan de forma onerosa pero sin ánimo de lucro, tal como puede ser alguna operación por la que se cobre un arancel pero que -con el ánimo de insertarse en el mercado, captar clientes, etc.- este no cubra el costo del servicio. Un claro ejemplo es



cuando se envía una reposición de tarjeta de débito o crédito, muchas veces vemos que el arancel cobrado por la reposición no llega a cubrir los costos incurridos por la entidad para llevar a cabo la misma.

De acuerdo al tipo de fintech del que se trate y la actividad desarrollada por esta será la determinación de la base imponible. Concretamente, en el caso de las billeteras virtuales el encuadre fiscal es complejo debido a la falta de precisiones normativas respecto de su naturaleza jurídica.

Este tipo de fintech, habitualmente ofrece un servicio gratuito para el usuario. Sin embargo, al resultar obligadas a mantener lo depositado por sus usuarios en una cuenta a la vista, son retribuidas por los bancos en donde mantienen sus depósitos.⁷

Es por ello que sus ingresos vienen dados principalmente por la renta obtenida producto del depósito de los fondos que sus usuarios tienen depositados. Como es sabido, esta renta estará alcanzada en las diferentes jurisdicciones de acuerdo a lo establecido en cada código fiscal.

Asimismo, cuando intervienen en la compra/venta de divisas en carácter de habitualistas, deberán tributar por dicha operación, determinándose la base imponible en general por diferencia de compra – venta, quedando gravado solo el spread de dicha operatoria.

En cambio, si por ejemplo, cobraran algún concepto en moneda extranjera y luego esta debiera realizarse para el pago de obligaciones propias, esa diferencia de cambio no se encuentra gravada en los ingresos brutos ya que tal como sostienen Chicolino y Caranta, es imposible que un contribuyente desarrolle como actividad habitual la obtención de diferencias de cambio. Si bien este tema es bastante controvertido, tenemos varios antecedentes tales como el fallo SIAGRO⁸ y el Dictamen (API) N°341/2019 en el cual se concluye *“en conclusión, esta Dirección General considera que las diferencias de cotización o cambio que provienen de revalúos de activos expresados en moneda extranjera, no deben estar alcanzadas con el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, en honor a lo resuelto en el pronunciamiento precitado”*.

4.1.4. Las billeteras virtuales y el convenio multilateral.

⁷ El cliente deposita los fondos en la billetera virtual, esta debe mantener depositados el 100% de estos fondos en una entidad bancaria regida por la ley 21.526 -ley de entidades financieras-, estos bancos si están autorizados a invertir dichos fondos y por ello pagan una renta de incentivo a las billeteras virtuales para captarlas en su cartera de clientes.

⁸ “Siagro S.R.L.”- TF Apel. Bs. As. - Sala III - 14/8/2018



UNR

Teniendo en cuenta el concepto de presencia digital introducido por la Resolución General N°5/2021 que reemplaza la vieja Resolución General N°83/2002, es muy poco probable que una billetera virtual pueda ser un contribuyente local, ya que justamente la dinámica de la prestación del servicio es lo que facilita el alcance a usuarios de múltiples jurisdicciones.

Dicha resolución establece que: *“existe presencia digital del vendedor, prestador y/o locador en la jurisdicción del domicilio del adquirente, cuando se verifique alguno de los siguientes parámetros:*

- a) *El vendedor de los bienes y/o prestador del servicio efectúe operaciones en la jurisdicción del comprador, locatario, prestatario o usuario.*
- b) *El vendedor y/o prestador utilice o contrate en la jurisdicción del domicilio del adquirente de los bienes y servicios, una o más empresas de publicidad, comunicaciones, infraestructura, servicios de tecnologías de la información (TI) y/o procesadora de transacciones de las tarjetas de crédito y/o débito y/u otras formas de cobro.*
- c) *El vendedor y/o prestador efectúe el ofrecimiento del producto y/o servicio dentro del ámbito geográfico del domicilio del adquirente*
- d) *El vendedor y/o prestador requiera para la comercialización de sus bienes y/o servicios, dentro de la jurisdicción, un punto de conexión y/o transmisión (wi-fi, dispositivo móvil, etc.) que se encuentre ubicado en dicha jurisdicción”.*

Entonces, una vez que obtengan ingresos, realicen gastos o tengan presencia digital en más de una jurisdicción, quedaran alcanzadas por las normas del convenio multilateral. Ahora bien, por el tipo de actividad principal desarrollada por las billeteras virtuales les resultara de aplicación el artículo 2 -régimen general-, es decir, que deberán calcular un coeficiente de distribución de la base imponible de forma anual.

Como es sabido, el citado coeficiente se calcula una vez que se cuente con un balance cerrado que contenga actividad en las jurisdicciones por un periodo mayor a 90 días, hasta tanto se cumpla dicha condición, corresponderá tributar por asignación directa.

Para el mencionado cálculo *-que dependiendo del cierre de ejercicio comercial de cada empresa deberá hacerse desde enero o abril-* debe partirse del último balance cerrado, promediando los coeficientes de ingresos y gastos que se calculen sobre la base del mismo:

- **Coeficiente de gastos:** deberá calcularse en proporción a los gastos "computables"⁹ efectivamente soportados en cada jurisdicción. Tal como establece la norma, se entenderá que un gasto es efectivamente soportado en una jurisdicción, cuando tenga una relación directa con la actividad que en la misma se desarrolle, aun cuando la erogación que él representa se efectúe en otra.
- **Coeficiente de ingresos:** tal como se dijo, deberá ser calculado en base a los ingresos obtenidos en el ultimo balance cerrado pero siguiendo el criterio establecido por la Resolución General N°14/2017 de la comisión arbitral, el que establece que el servicio deberá ser considerado efectivamente prestado en el domicilio del adquirente. Esto a veces suele tener una dificultad para ser llevado a cabo en la práctica ya que muchas veces en el afán de agilizar la apertura de cuenta, ese dato no es solicitado, o bien el mismo no es validado. Cabe destacar que además, muchas veces el único dato posible de validación es el domicilio que surge del DNI o constancia de inscripción de AFIP que no siempre responde al domicilio del adquirente.

Dicho coeficiente será aplicable en la liquidación del impuesto de todo el periodo fiscal (claro está, considerando si ocurren nuevas altas y/o bajas en alguna jurisdicción).

Para la liquidación del impuesto a los ingresos brutos propiamente dicha, deberá distribuirse la base imponible total país aplicando el coeficiente unificado obtenido y teniendo en cuenta las particularidades (base imponible especial, desgravaciones, exenciones) y alícuotas que pueda tener cada jurisdicción.

Al impuesto determinado por cada jurisdicción según el procedimiento mencionado se le descontará el saldo a favor del período anterior, y las percepciones y retenciones sufridas resultando así en un saldo a pagar o en un saldo a favor del contribuyente que deberá ser trasladado al periodo siguiente.

4.1.5. Actividades y alícuotas:

Por las particularidades del negocio, y dependiendo de las actividades desarrolladas por cada billetera podrían encuadrar -entre otras- en las siguientes actividades económicas, correspondiendo dar su alta en el padrón federal a través de la web de AFIP:

⁹ Tanto el texto del convenio multilateral como algunas resoluciones generales emitidas por la Comisión Arbitral, indican cuales conceptos de gastos y / o de ingresos deberán ser considerados computables o no computables.



- **Servicios de financiación y actividades financieras n.c.p. (NAES 649999):**

Esta actividad comprende las actividades de financiación no clasificadas en otra parte, donde el objetivo principal es distribuir fondos por medios diferentes al otorgamiento de préstamos. Incluye las inversiones por cuenta propia en valores mobiliarios (acciones, títulos públicos, fondos comunes de inversión y otros instrumentos financieros).

Dependiendo la jurisdicción y el tipo de instrumento utilizado para la inversión¹⁰ podrá estar gravada a las siguientes alícuotas.

- **Servicios de casas y agencias de cambio (NAES 661920):** En esta actividad se incluye la intermediación en la compraventa de divisas ya sea al por mayor o por menor.

Las citadas actividades quedaran gravadas a las alícuotas que se mencionan a continuación:

Código	Descripción	CABA	BS AS	CORDOBA	MENDOZA	SANTA FE	MISIONES	ENTRE RIOS
649999	Servicios de financiación y actividades financieras n.c.p.	5,50%	9%	7%	6,5% Gral / Incrementada 7,50%	6,50%	6,50% - Títulos emitidos por BCRA 8%	8%
661920	Servicios de casas y agencias de cambio	6%	9%	7%	6% Gral / Incrementada 7%	5%	5,50%	8%

4.2. Impuesto de Sellos:

4.2.1. Antecedentes históricos y determinación del hecho imponible:

En nuestro país, los primeros antecedentes del impuesto de sellos datan del año 1638 manteniéndose sus principales características durante varios años, dicho impuesto fue modificado en el año 1852 -ya con carácter local- rigiendo en cada una de las provincias y en el territorio federal. Cabe recordar que, este tributo esta reservado a

¹⁰ Las inversiones en títulos públicos y plazos fijos están exentas en la mayor parte de las provincias.



las provincias, razón por la cual, en determinadas situaciones nos encontramos con múltiple imposición.

Tal como indica Soler, *"las relaciones económicas que se producen entre los sujetos de derecho constituyen un tráfico patrimonial que el ordenamiento jurídico tributario ha hecho objeto de imposición"...*"el fundamento del impuesto se encuentra en la presunción de que los diferentes actos del tráfico exteriorizan una capacidad económica que debe ser alcanzada por la imposición"(...) *"la conveniencia de practicar la recaudación en el momento que la circulación de la riqueza origina una liquidez fácilmente captable por el fisco, con el apoyo de entidades bancarias, escribanos y terceros obligados por expresas indicaciones normativas"*. (Soler, 2001)

Tal como se indicaba anteriormente, el impuesto de sellos es un impuesto al tráfico, y cuyos requisitos que deben concurrir para dar nacimiento al hecho imponible son los siguientes:

- a) *Existencia de actos jurídicos;*
- b) *Formalizados en documentos públicos o privados;*
- c) *Otorgados en la jurisdicción que ostenta la potestad tributaria o tengan efectos en ella.*

De acuerdo a la ley de coparticipación¹¹, el impuesto de sellos *"recaerá sobre actos, contratos y operaciones de carácter oneroso instrumentados, sobre contratos a título oneroso formalizados por correspondencia, y sobre operaciones monetarias que representen entregas o recepciones de dinero que devenguen interés, efectuadas por entidades financieras regidas por la ley 21.526"*(...) *"Cuando se trate de operaciones concertadas en una jurisdicción que deban cumplimentarse en otra u otras, la Nación y las Provincias incorporarán a sus legislaciones respectivas cláusulas que contemplen y eviten la doble imposición interna"*.

En general, los códigos fiscales dejan a las leyes impositivas anuales la enumeración de aquellos instrumentos que estarán gravados por el tributo y la alícuota correspondiente.

Ahora bien, para que un instrumento este alcanzado por el impuesto de sellos debe necesariamente reunir las siguientes condiciones:

- a) *Estar destinado a producir efectos jurídicos, es decir, su finalidad debe ser crear, modificar, transferir o extinguir derechos;*

¹¹ Ley Nro. 23.548 BO. 26/01/1988



UNR

- b) Los elementos tipificantes del acto jurídico gravado deben hallarse reunidos anteriormente o en el momento de la instrumentación.
- c) Estar firmado por ambas partes.¹²

Un aspecto no menor a destacar es que, si un documento electrónico está firmado en los términos de la ley 25.506 -firma digital-, entonces estaría alcanzado por el tributo, ya que de lo contrario no cumple con las disposiciones del código civil y comercial que establece que en los documentos electrónicos, el requisito de firma de una persona queda satisfecho con la utilización de una firma digital que asegure indubitablemente la autoría e integridad del documento.

Si bien en líneas generales la base imponible estará determinada por el valor nominal expresado en los instrumentos gravados, la misma deberá determinarse en cada caso de acuerdo al tipo de acto o contrato que se formalice.

En los casos en que intervienen dos o más personas, el impuesto deberá ser repuesto proporcionalmente por todas las partes, salvo que alguna de las partes se encuentre exenta, en cuyo caso la operación se encontrará exenta en dicha proporción. En estos casos, se aplica el principio de responsabilidad solidaria, pudiendo la parte afectada al cumplimiento de la obligación de pago repetir al resto de los sujetos intervinientes en la proporción que les hubiese correspondido de acuerdo con su participación en el acto.

Por último, cabe aclarar que para determinar si nos encontramos en casos de imposición por parte de un solo fisco provincial o múltiple imposición, habrá que considerar no solo el lugar de otorgamiento de los instrumentos, sino también donde estos producen efectos y de tratarse de bienes, el lugar de ubicación de los mismos.

4.2.2. El impuesto de sellos aplicado a las billeteras virtuales:

Las billeteras virtuales estarán alcanzadas por el impuesto de sellos en la medida que celebren actos y contratos y realicen operaciones alcanzadas por dicho tributo.

Un tema no menor para el caso de las billeteras virtuales, es la territorialidad, ya que si bien deberá atenderse al lugar de otorgamiento de actos y contratos alcanzados por el impuesto, podrían presentarse situaciones de excepción en las cuales el acto sea concertado en una jurisdicción pero tenga efectos en otra.

¹² Es por ello que, para evitar el nacimiento del hecho imponible -de ser posible de acuerdo al tipo de negocio que se trate- se sugiere la utilización de cartas ofertas con aceptación tácita. Este tema inicialmente fue bastante controvertido pero a la fecha hay varios fallos de corte que avalan dicha postura.



UNR

Tal como indican Peralta, Scarso y Romeo, *“una de las opciones ante el supuesto de un cliente cuyos productos son solicitados de manera virtual en una provincia sin la presencia física de la entidad, sería oblar el tributo en la jurisdicción donde se materializo la relación jurídica, cuidando la debida registración contable sobre la misma mediante la apertura de sus saldos en cada una de ellas”*.

4.3. Tasas de registro e inspección o similares:

Como es sabido, las constituciones provinciales le otorgan poder tributario a los municipios para percibir “tasas” o “contribuciones especiales”, no así con el caso de los impuestos.

En este sentido y tal como indica Bulit Goñi, el presupuesto de procedencia o hecho imponible de esta tasa, se integra con dos requisitos fácticos:

- a) el ejercicio habitual de actividades a título oneroso, en el ámbito territorial del municipio (algunos textos exigen la existencia de local, y otros no), y
- b) la prestación, a ese sujeto, por parte de la municipalidad de un servicio público divisible (de inspección, seguridad, higiene, salubridad).

En otras palabras, al tratarse de una tasa, la aplicación de la misma requiere una contraprestación por parte del municipio en cuestión. Tal como lo ha indicado nuestro máximo tribunal en la causa Cía. Química SA c/ Municipalidad de San Miguel de Tucumán, *“la existencia de un requisito fundamental respecto de las tasas, como es que el cobro de dicho tributo debe corresponder siempre a la concreta, efectiva e individualizada prestación de un servicio relativo a algo no menos individualizado (bien o acto) del contribuyente”*.

Si bien algunos municipios prescinden de la existencia del local, oficina u otro establecimiento físico en donde el contribuyente realice su actividad, entendemos que el mismo sería esencial para la percepción de este tributo, ya que sin el mismo, el municipio no tiene posibilidad alguna de prestar los servicios que luego intenta retribuir a través de la tasa y se convertiría en un impuesto contrario al régimen de coparticipación federal de impuestos.

Es por ello que las billeteras virtuales deberían habilitar la oficina en el municipio en el cual desarrollen su actividad y tributar la tasa de registro e inspección de acuerdo a lo indicado código tributario municipal y ordenanzas impositivas de dicho municipio.



UNR

5. Regímenes de retención de ingresos brutos aplicables a la actividad específica:

Más allá de los regímenes generales de retención y/o percepción del impuesto a los ingresos brutos a los que puedan resultar obligadas a actuar las billeteras, producto del auge que está atravesando esta industria, y ante el detrimento del uso de las cuentas bancarias tradicionales, las jurisdicciones locales han ido implementando regímenes de específicos para este tipo de sujetos.

5.1.1. Sistema Informático de Recaudación y Control de Acreditaciones en Cuentas de pago - SIRCUPA

Mediante la Resolución 9/2022 de la Comisión Arbitral, se crea el Sistema Informático de Recaudación y Control de Acreditaciones en Cuentas de Pago "SIRCUPA", aplicable sobre los importes que sean acreditados en cuentas de pago abiertas en las empresas Proveedoras de Servicios de Pago que ofrecen Cuentas de Pago.

5.1.1.1. Sujetos obligados a actuar como agentes:

Estarán obligados a actuar como agentes de retención, los Proveedores de Servicios de Pago que ofrecen Cuentas de Pago (PSPOCP) definidos por las Comunicaciones "A" 6859 y 6885 (o aquellas que en el futuro las modifiquen y/o sustituyan) del BCRA, que se encuentren inscriptos en el "Registro de Proveedores de Servicios de Pago que ofrecen cuentas de pago" de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias (SEFyC).

Cable aclarar que el listado de agentes de retención puede ser consultado en el micrositio "SIRCUPA" de la web de la comisión arbitral.

5.1.1.2. Sujetos pasibles de retención:

Serán pasibles de retención, aquellos contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, comprendidos en las normas del Convenio Multilateral y Locales establecidos o que establezcan las jurisdicciones adheridas que tenga abierta una cuenta en un PSP y que estén incluidos en el padrón que se publicara mensualmente el penúltimo día hábil del mes anterior al de vigencia. Dicho padrón



contendrá la CUIT, nombre o razón social, jurisdicción, período, código de redundancia¹³ y una letra que identificará la alícuota de retención aplicable.

5.1.1.3. Jurisdicciones adheridas:

En la actualidad, nos encontramos con que las jurisdicciones que están adheridas al Sistema de recaudación y control de acreditaciones bancarias-SIRCRESB- están en proceso de adhesión al SIRCUPA, a la fecha las jurisdicciones adheridas son las siguientes:

Cód	Jurisdicción	Vigencia	Locales	Convenio Multilateral	Fecha Resolución	Resolución
901	CIUDAD DE BUENOS AIRES					
902	PROVINCIA DE BUENOS AIRES					
903	CATAMARCA	07/2023	NO	SI	18/05/2023	<u>Disp. Gral DGR-ARCA 25/2023</u>
904	CORDOBA	10/2022	SI	SI	19/08/2022	<u>Res Mrio Finanzas 202 Letra D</u>
905	CORRIENTES					
906	CHACO	11/2022	SI	SI	04/10/2022	<u>RG 2135/2022</u>
907	CHUBUT	02/2023	NO	SI	17/01/2023	<u>Res 9/2023</u>
908	ENTRE RIOS	12/2022	SI	SI	12/10/2022	<u>Res ATER 274/2022</u>
909	FORMOSA	10/2022	SI	SI	16/09/2022	<u>RG 24/2022</u>
910	JUJUY	02/2023	SI	SI	14/09/2022 y 16/11/2022	<u>RG 1626/2022</u>
911	LA PAMPA					
912	LA RIOJA	01/2023	SI	SI	15/12/2022	<u>RG 18/2022</u>
913	MENDOZA	10/2022	SI	SI	22/09/2022	<u>Res ATM 46/2022</u>
914	MISIONES	12/2022	SI	SI	18/10/2022	<u>RG 31/2022</u>
915	NEUQUEN	10/2022	SI	SI	20/09/2022	<u>Res DPR 455/2022</u>
916	RIO NEGRO	11/2022	SI	SI	19/10/2022	<u>Res ART 787/2022</u>
917	SALTA	12/2022	SI	SI	20/10/2022	<u>RG 21/2022</u>
918	SAN JUAN	11/2022	SI	SI	08/09/2022	<u>Res 1181/2022</u>
919	SAN LUIS					
920	SANTA CRUZ	10/2022	SI	SI	16/09/2022	<u>RG ASIP 204/2022</u>

¹³ El código de redundancia es un código que utiliza el sistema para verificar que el padrón que se está usando es el vigente. Los mismos serán validados por el sistema en las presentaciones que correspondan al período de vigencia del padrón.



921	SANTA FE					
922	SANTIAGO DEL ESTERO	11/2022	NO	SI	04/10/2022	<u>Res 7508/2022</u>
923	TIERRA DEL FUEGO	10/2022	SI	SI	22/09/2022	<u>RG AREF 711/2022</u>
924	TUCUMAN					

Fuente: Comisión Arbitral

Cabe aclarar que algunas jurisdicciones se adhirieron solo para contribuyentes de convenio multilateral y que Misiones si bien no esta adherida a SIRCREB, si lo está a SIRCUPA.

5.1.1.4. Operaciones excluidas:

Si bien las operaciones excluidas son determinadas por las normas particulares que dicte cada jurisdicción para la aplicación del presente régimen, en general, este no será de aplicación cuando se trate de acreditaciones de los siguientes conceptos -entre otros-:

- Remuneraciones de personal en relación de dependencia;
- Ingresos por ventas proveniente de exportaciones;
- Acreditaciones de provenientes de rescates de fondos comunes de inversión, venta de LEBACS, acreditación de plazos fijos, operaciones de venta de títulos públicos, siempre que los fondos con los cuales se haya hecho la inversión provengan de cuentas del mismo titular;
- Reintegros de obras sociales y prepagas y pagos de siniestros hechos por las compañías de seguros;
- Ingresos provenientes de subsidios;
- Las acreditaciones provenientes de las recaudaciones, rendiciones periódicas y/o liquidaciones que los agrupadores y/o concentradores del sistema de cobranza que efectúen a usuarios/clientes en el marco del "Sistema de Recaudación sobre Tarjetas de Crédito y Compra (SIRTAC)".

5.1.1.5. Simplicidad en la aplicación del régimen:

Es de destacar que, en algunos casos puede ser de suma complejidad para la billetera identificar si los fondos transferidos provienen de una actividad económica o es una "mera transferencia de fondos".

Este tipo de operaciones suele estar más claro cuando el titular de la CVU es un sujeto empresa, pero en el caso de las personas físicas, podrían mezclarse fondos



UNR

provenientes de una actividad económica y fondos de "uso personal" como pueden ser transferencias entre familiares y/o amigos para cancelar gastos compartidos.

Una manera de distinguirlo puede ser por el marco en el cual se abrió la cuenta en la billetera, ya que hay casos de billeteras virtuales orientadas a distintos segmentos tales como "QIRA, la billetera del agro", donde las cuentas abiertas claramente tienen un fin comercial, o bien "la billetera Santa Fe" donde por el uso masivo, si la persona no tiene habilitación como comercio para operar en la billetera podría presumirse que la cuenta es de uso personal.

Por lo antes expuesto, resulta muy atinado que las diferentes jurisdicciones hayan resuelto la aplicación de un padrón, similar al del SIRCREB, en donde se debe aplicar la retención a aquellos sujetos que figuren en el mismo y solo deban exceptuar la retención en caso de que los fondos provengan de las operaciones que resultan excluidas al régimen.

5.1.2. Provincia de Tucumán - Régimen de recaudación de ingresos brutos sobre proveedores de servicios de pago que ofrecen cuentas de pago:

La provincia de Tucumán mediante la sanción de la Resolución General (DGR Tucumán) N°74/2022 ha creado un régimen propio tal como lo hizo con el caso de las acreditaciones en cuentas bancarias. Dicho régimen deberá ser aplicado por los "Proveedores de Servicios de Pago que ofrecen cuentas de pago" definidos por las Comunicaciones "A" 6859 y 6885 del BCRA que sean contribuyentes del impuesto a los ingresos brutos en la provincia de Tucumán.

Asimismo, serán pasibles de retención, los sujetos -personas humanas o jurídicas- que sean contribuyentes de la provincia, tanto locales como de convenio, que posean cuentas abiertas en dichas entidades en tanto se encuentren incluidos en la nomina que mensualmente publicara la DGR.

La norma además aclara que las exclusiones que aplican para este caso son las mismas que aplican para el régimen de recaudaciones bancarias establecido por la RG (DGR) 80/2003.

5.1.3. Provincia de Buenos - Régimen de recaudación de ingresos brutos sobre proveedores de servicios de pago que ofrecen cuentas de pago:

La ley 15.226 sancionada a fines de 2020, facultó a la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires -ARBA- para establecer un régimen de recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que se aplicará sobre los importes acreditados en cuentas de pago ofrecidas por Prestadores de Servicios de Pago (PSP) que revistan el



carácter de contribuyentes del tributo, pero al día de la fecha el mismo no ha sido establecido y la citada provincia aún se encuentra pendiente de adhesión al SIRCUPA.



6. Palabras finales.

Indudablemente, el ecosistema fintech es un ecosistema complejo, no solo por la cantidad de participantes que pueden intervenir en una transacción, sino también por la cantidad de actividades que se llevan a cabo por ejemplo al momento de hacer una transferencia 3.0.

Asimismo, dependiendo de la operatoria que se analice, puede ser que un sujeto desarrolle varias actividades y que en una operatoria similar para lo mismo se requiera la intervención de varios de ellos.

Por eso, indudablemente es necesario primero entender bien cómo funcionan las transacciones y que participantes requiere cada una para luego poder regular correctamente la actividad y claro esta no solo darles seguridad jurídica a los contribuyentes sino también imponerles cargas como agentes de retención que sean factibles de cumplimiento, tal como lo es el SIRCUPA.

A fines de agosto del corriente año, el BCRA estableció que las billeteras virtuales están obligadas a distribuir la rentabilidad obtenida por el depósito de los fondos de los clientes en una cuenta a la vista en una entidad financiera regulada por la ley 21.526.

Cabe destacar que esta medida implica distribuir rentabilidad tanto a los clientes que eligen invertir sus fondos como a aquellos que eligen no hacerlo.

Si bien en algunos casos, las billeteras desarrollan actividades secundarias que les permite generar utilidades, esta norma es de vital importancia ya que la mayor parte de sus ingresos se originaban en la inversión de estos fondos.

Indudablemente, resta camino por recorrer y ver de qué modo se reestructurará el negocio, más aún, teniendo en cuenta que muchas de ellas son start ups y que generalmente tienen varios periodos en los cuales acumulan quebrantos antes de comenzar a generar ganancia para sus accionistas.

Referencias Bibliográficas

- (s.f.). En *Convenio Multilateral*. 18/08/1977.
(s.f.).
Administración Provincial de Impuestos. (s.f.). *Dictamen N° 341/2019*.
Administración Provincial de Impuestos. (s.f.). *Dictamen N° 421/2022*.
Almada, L., & Matich, C. (2008). Arrendamiento con pago en especie: su tratamiento en el impuesto sobre los ingresos. *Editorial La Ley*.
Arbitral, C. (s.f.). *Resolución General N° 9/2022*.
Bulit Goñi, E. (1997). *Impuesto sobre los Ingresos Brutos*. Buenos Aires: Depalma.
Chicolino, R., Perlatti, S., & Verneti, L. (2023). *Convenio Multilateral. Análisis integral de aspectos teóricos, jurídicos y prácticos*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Errepar.
Código Civil y Comercial de la Nación. Ley Nro. 26994. (2014).
Comisión Arbitral. (s.f.). *Resolución General N° 14/2017*.
Comisión Arbitral. (s.f.). *Resolución General N° 18/2022*.
Comisión Arbitral. (s.f.). *Resolución General N°5/2021*.
Comunicación "A" 6510. (s.f.). Banco Central Republica Argentina.
Comunicación "A" 6885. (s.f.). Banco Central Republica Argentina.
Comunicación "A" 7462. (s.f.). Banco Central Republica Argentina.
CSJN. (1947). *Brave Rafael*.
Espeche, S. (2019). *Curso de Derecho Financiero*. Ciudad Autónoma de Buenos Aires: Errerius.
Gómez, R. A. (2019). Ajuste por inflación impositivo. Algunos aspectos controvertidos. *Práctica y Actualidad Tributaria*. Editorial Errepar.
<https://www.bcra.gob.ar/SistemasFinancierosYdePagos/Proveedores-servicios-de-billeteras-digitales-Interoperables.asp>. (s.f.).
Ley (Buenos Aires) Nro.15.226. Ley impositiva 2021 y modificaciones al Código Fiscal. (2020).
Ley Antievasión. Ley Nro. 25.345. (2000).
Ley de coparticipación federal de impuestos. Ley 23.548. (1988).
Ley de entidades financieras. Ley Nro. 21.526. (1977).
Ley de impuesto a las ganancias. Ley Nro. 20628. (T.O. 2019).
LSDT Derecho tributario. (s.f.). *Diferencias de cambio: Comentarios al fallo "SIAGRO SRL", emitido por el Tribunal Fiscal de Apelaciones de la Provincia de Buenos Aires*.
Malumián, N., & Ramírez Oyhanarte, J. (2019). *Cuentas Virtuales Uniformes (CVU): Principales Aspectos Legales y Fiscales*. La Ley.
Peralta, M. G., & Martín, J. (2020). Fintech vs Bancos Digitales. Algunas cuestiones pendientes de resolver. En *Doctrina Tributaria* (pág. 479). Errepar.
Peralta, M. G., Scarso, J. M., & Romeo, M. V. (2021). *Fintech y Banca Digital. Análisis integral. Tratamiento tributario y regulatorio*. Buenos Aires: Thomson Reuters. La Ley.
Robledo, N. (2023). Diferencias de cambio en el impuesto sobre los ingresos brutos de la provincia de Santa Fe. *Errepar Práctica Integral Santa Fe*.
Soler, O. (2001). *El impuesto de sellos*. Buenos Aires: La Ley.
Tucumán, D. G. (s.f.). *Resolución General N° 74/2022*.

Fuentes